



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **39918 CD – FP - PS** de las diputadas García Alonso, Hynes, Mahmud, Corgniali, Ulieldin, y los diputados Pinotti, Farías, Garibay, por el cual se establece impulsar y fomentar la producción autogestiva de periodismo cultural y gráfico y digital, en adelante (periodismo cultural), con sede principal de producción en la provincia; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Cultura y Medios de Comunicación Social y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AUTOGESTIVA DE PERIODISMO CULTURAL GRÁFICO Y DIGITAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 – Objeto. La presente Ley tiene como objeto impulsar y fomentar la Producción Autogestiva de Periodismo Cultural Gráfico y Digital (en adelante Periodismo Cultural) con sede principal de producción en la Provincia.



ARTÍCULO 2 – Definición. Se entiende como Periodismo Cultural a aquellos proyectos que:

a) mediante la investigación, creación, difusión, intervención y crítica, aportan a la distribución de contenidos vinculados a historia, sociología, política, filosofía, psicología, arquitectura, así como a los lenguajes artísticos: literatura, poesía, música, artes visuales, diseño, artes audiovisuales, cine, artes escénicas contemporáneas, narrativas digitales, expansión transmedia, historias interactivas, análisis de información en redes sociales, así como otras manifestaciones artísticas y culturales;

b) se desarrollan de forma independiente y autogestiva, sin pertenecer a empresas o sociedades que realicen otras actividades con fines comerciales, con excepción de las que tengan como finalidad sostener la difusión, distribución y edición de carácter cultural; y,

c) se materializan en publicaciones periódicas, revistas y suplementos culturales gráficos, así como en publicaciones digitales en distintas plataformas multisoporte, transmedia, web, audiovisuales y de radiodifusión.

ARTÍCULO 3 – Patrimonio. Declárese Patrimonio Cultural Provincial al Periodismo Cultural.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4 – Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de esta Ley es el Ministerio de Cultura de la Provincia o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 5 – Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) otorgar y cancelar las inscripciones en el Registro de Comunicaciones Culturales, promoviendo y difundiendo la inscripción del Periodismo Cultural en el mismo;
- b) promover la sustentabilidad del actual Periodismo Cultural e impulsar la conformación de nuevas referencias;
- c) proteger el interés público de contar con mayor pluralidad de voces en la actividad periodística cultural;
- d) promover y difundir créditos con tasas bonificadas para el desarrollo de la actividad;
- e) garantizar y proteger, por canales tradicionales y alternativos de la actividad, la distribución, el alcance y la circulación gráfica y digital de ediciones del Periodismo Cultural inscriptas en el Registro, así como su difusión y promoción en la señal de Radio y Televisión 5RTV y los demás medios de comunicación públicos de la Provincia y los que a futuro puedan crearse;
- f) coordinar junto a la Secretaría de Comunicación el otorgamiento de publicidad oficial a las publicaciones del Periodismo Cultural inscriptas en el Registro, respetando criterios de equidad; y,
- g) promover y articular convenios con organizaciones públicas y privadas para fomentar aspectos del sector, tales como formación, innovación, distribución y comercialización.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE COMUNICACIONES CULTURALES

ARTÍCULO 6 – Creación. Créase bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación el Registro de Comunicaciones Culturales, el que se inscribirán las publicaciones y ediciones del Periodismo Cultural de esta Ley.



ARTÍCULO 7 – Inscripción. La inscripción en el Registro es gratuita y voluntaria, y no constituye un requisito obligatorio para el funcionamiento de las editoriales y publicaciones en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 8 – Requisitos. Las personas que desarrollan gestión, producción, edición y/o realización del Periodismo Cultural deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) ser personas humanas o jurídicas constituidas o que acrediten constancia de inicio de trámite;

b) acreditar anualmente la edición de al menos dos publicaciones en serie continua con un mismo título, a intervalos regulares con numeración correlativa o fechados consecutivamente. Las publicaciones editadas en formato digital deberán acreditar una actualización como mínimo mensual;

c) acreditar domicilio en el ámbito de la Provincia; y,

d) los contenidos de las publicaciones del Periodismo Cultural no deberán atentar contra los principios establecidos en la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9 – Actualización. Para permanecer en el Registro, se deberán actualizar anualmente los datos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 10 – Cancelación. La Autoridad de Aplicación cancelará la inscripción en el Registro en los siguientes casos:

a) cese de la publicación; y,

b) incumplimiento del requisito establecido en el artículo 8, inciso d.



CAPÍTULO IV

FOMENTO

ARTÍCULO 11 – Creación. Créase una línea de fomento destinada a:

- a) financiar proyectos de producción y difusión de ediciones y publicaciones del Periodismo Cultural, aplicada a infraestructura, equipamiento, impresión, distribución y difusión de las publicaciones; y,
- b) otorgar anticipos financieros para compra de papel en las ediciones gráficas, así como dispositivos tecnológicos para su óptimo funcionamiento.

ARTÍCULO 12 – Concurso. La Autoridad de Aplicación convocará anualmente a un Concurso de producción, ejecución y difusión de ediciones y publicaciones del Periodismo Cultural destinado a premiar los proyectos con trayectoria en la Comunicación Cultural, así como generar estímulo a nuevas iniciativas. Los premios consistirán en aportes dinerarios, en la adquisición de ejemplares para su distribución en escuelas, bibliotecas, establecimientos educativos y efectores de salud de la Provincia, así como de incorporación de permisos para difusión.

ARTÍCULO 13 – Jurado. La Autoridad de Aplicación definirá el Jurado del Concurso, el que estará integrado por representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del sector independiente y autogestivo de la Comunicación Cultural, respetando criterios de pluralidad y paridad. A su vez, definirá el método de presentación, selección y aprobación de los proyectos. A efectos de acreditar la utilización de los premios, las personas beneficiarias deberán documentar los gastos realizados.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 14 – Fondo de Financiamiento. Créase el Fondo de Financiamiento del Periodismo Cultural, el que se constituirá en una cuenta especial con los siguientes recursos:

- a) una partida especial que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia;
- b) las donaciones o legados efectuados por personas físicas o jurídicas, empresas o instituciones públicas o privadas con destino a la aplicación de la presente Ley;
- c) todo otro recurso que en el futuro pueda asignársele; y,
- d) la percepción por la devolución de los montos otorgados por la línea de fomento citada en el artículo 11.

ARTÍCULO 15 – Autorización. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, identificando el Fondo de Financiamiento en una Cuenta Especial creada a tal fin.

ARTÍCULO 16 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom, 05 de Noviembre de 2020.

**FIRMANTES: FARÍAS – ESPÍNDOLA – BERMÚDEZ – BOSCAROL –
BUSATTO – RUBEO – CHUMPITAZ.**